



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En estricto acatamiento a la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **1562/2023-IX**, por medio del cual se concedió el amparo y protección a la parte quejosa y se requirió a este Organismo Garante a efecto de que **i)** deje insubsistente la resolución del treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el recurso de revisión RRD 615/23, y en su lugar **ii)** emita una nueva resolución en la que por lo que respecta a la obligación contenida en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determine que es procedente la oposición del dato personal del nombre de la parte quejosa para efectos de la Lista de pensionado y jubilados y el monto que recibe, publicada por el Sujeto Obligado; así como el Acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual se da cuenta de la resolución pronunciada en el recurso de revisión **R.A. 327/2024**, por parte del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, desechándolo y confirmando la sentencia de amparo previamente descrita, y se requiere a este Instituto se dé cumplimiento a la referida ejecutoria, acreditándolo con documentos fehacientes y, el acuerdo **ACT-PUB/12/03/2025.05**, del doce de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se dejó sin efectos la resolución pronunciada por el citado resolutor en el expediente relativo al recurso de revisión RRD 615/23; lo anterior, en estricto acatamiento a la ejecutoria de cuenta, **se procede a dictar la presente resolución** con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de datos personales. El quince de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de oposición a datos personales, ante Petróleos Mexicanos, requiriendo lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Descripción de la solicitud de información: “Se anexa escrito de oposición al tratamiento de datos personales, como es su difusión. (Sic)”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Documentación de la solicitud: ESCRITO SOLICITUD.pdf

A la solicitud presentada, adjuntó escrito libre en los términos siguientes:

“ ...

El suscrito [...] por propio derecho (Adjunto copia simple de identificación oficial) y con la calidad de jubilado de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, según número de ficha 98726 acudo de manera libre y voluntaria a ejercer el derecho de Oposición al tratamiento de mis datos personales de los que soy Titular, conforme lo establecen los artículos 43, así como el 47 en sus fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LGPDPPP).

Para seguimiento y atención de todos los efectos legales que deriven de la Oposición que presento en el párrafo anterior, procedo a señalar como mi representante en términos amplios a la C. [...], en términos de la carta poder que se adjunta, a efecto de que de igual manera a mi nombre y representación reciba toda clase de notificaciones aún las de carácter personal, solicitando que dichas notificaciones se realicen en el domicilio ubicado en [...] en esta ciudad de México, en el entendido que las notificaciones me surtirán efectos cuando sean enviadas al domicilio señalado para tal efecto.

Como ya se manifestó al inicio de la presente solicitud, la calidad con la que acudo es la de jubilado específicamente del Corporativo de Petróleos Mexicanos por lo cual también acompaño a la presente copia simple de mi credencial de jubilado expedida a mi favor por Petróleos Mexicanos.

Por dicha relación que tengo con Petróleos Mexicanos, sujeto obligado de la protección de mis datos personales, es que acudo a efecto de oponerme al tratamiento que realiza de mis datos personales que tienen en su posesión y que son publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de la Protección de Datos Personales –debe actuar conforme a criterios proporcionales, concretos, lícitos, legítimos; aplicando controles de seguridad a la información y/o dato personal de la que es poseedor, evitando el mal uso de información personal aplicando un procedimiento de Disociación que la misma LGPDPPP enuncia y que es un medio de control para que los datos personales no puedan asociarse al titular, situación que no se aplica y que me ocasiona un perjuicio; por lo que me veo obligado a acudir a la presente Unidad de Transparencia, con el debido respeto y ejerciendo mi derecho a la Oposición del tratamiento que se le da a mis datos personales, lo que ya mencioné en el cuerpo del presente escrito, y conforme los fundamentos legales invocados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

...” (Sic)

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

La parte solicitante adjuntó los documentos siguientes:

- Credencial de jubilado expedida a su nombre por parte de Petróleos Mexicanos.
- Credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte solicitante.
- Carta Poder mediante la cual se le confiere a la Representante actué a su nombre y funja como apoderada, suscrita por todos los que intervienen.
- Identificación oficial de la persona apoderada y de las dos personas firmantes como testigos.

2. Prórroga para responder la solicitud de datos personales. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, Petróleos Mexicanos notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud presentada.

3. Respuesta a la solicitud de datos personales. El once de febrero de dos mil veintitrés, Petróleos Mexicanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante la disponibilidad de la respuesta a la solicitud de oposición a datos personales, en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta: Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios y de la Subdirección de Capital Humano, se pone a disposición del peticionario la respuesta con el servidor público habilitado, para que, previa cita, se haga entrega de la misma, de acuerdo a los siguiente: Nombre Arturo Rafael Naranjo Posadas Área Subgerencia de Gestión Gubernamental Oficina de Enlace de Transparencia de la SCH Domicilio Bahía de Ballenas No. 5 edificio “D” planta baja Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México. C.P. 11300 Correo electrónico para cita arturo.rafael.naranjo@pemex.com Horario de atención lunes y miércoles de 10:00 a 14:00 horas Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

...” (Sic)

4. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el responsable, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “ESCRITO LIBRE” (Sic)

“...

Responsable (autoridad o institución) ante el cual se presentó la solicitud: **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PETROLEOS MEXICANOS.**

Fecha de Notificación de la respuesta: 27 de febrero de 2023.

Oficio No. 237/2023

[...]por mi propio derecho, en tiempo y forma autorizando como mi representante en términos de la carta poder que se adjunta a la C. [...] para el efecto de que actúe en mi nombre ante esta H. Instituto para ello, se acompañan identificaciones oficiales vigentes, así como estampo mi firma autógrafa tanto en el escrito en que se actúa como en la carta poder, constando así mi plena voluntad para que me represente en todo lo que a mis intereses convengan; oiga y reciba notificaciones, aun las que se hagan mediante medios electrónicos, para lo cual señalo como dirección válida para recibir este tipo de notificaciones el correo [...] por lo que conforme el artículo 103 y 104 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) vengo a presentar Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la oposición del tratamiento que Petróleos Mexicanos hace de mi dato personal: **Nombre asociándolo a datos patrimoniales, haciéndome una persona plenamente identificable.**

En virtud de lo anterior, recibí respuesta, en la fecha referida al inicio del presente escrito, que la Subdirección de Capital Humano de Petróleos Mexicanos emitió determinando que era improcedente la oposición conforme los argumentos que hizo valer, puesto que argumenta:

“es evidente que el interés público y social, así como los principio de máxima publicidad y legalidad se encuentran por encima de los intereses personales, por lo que el tratamiento brindado por Petróleos Mexicanos a los datos personales del petionario, no viola derechos humanos...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Intentando desviar la justificación de mi petición de oposición al también señalar en su respuesta:

“la oposición... solo beneficia a una persona y no así al resto de la población, ya que no permiten conocer el desempeño de sus autoridades y en que destina el dinero de sus contribuciones”.

Disociación: El procedimiento mediante el cual los **datos personales no pueden asociarse** al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Y esta disociación se contempla en las Recomendaciones para Personas Titulares de los Datos Personales en el Ámbito Laboral para el Sector Público, estas recomendaciones emitidas por este Instituto tienen como propósito contar con una referencia práctica respecto al tratamiento de sus datos personales que realizan los responsables, en este caso PEMEX. En dicho documento se señala que:

“Una vez finalizada la relación laboral, el responsable sigue teniendo una serie de obligaciones respecto a los datos personales de sus extrabajadores... el responsable no deberá tratar los datos personales de las personas ex trabajadoras indefinidamente, únicamente deberá hacerlo por el período de tiempo necesario para cumplir la finalidad para la cual fueron recabados. No obstante, podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica... Una vez cumplido ese período, los datos sólo podrán ser conservados previa disociación de estos.”

Este proceso de disociación es fundamental para preservar y garantizar la protección de datos personales.

La Protección de datos personales es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada, siendo este un criterio de interpretación vigente y vinculante para Petróleos Mexicanos. (PP/001/2023)

Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

Por lo que solicito que se este Recurso de Revisión sea analizado y resuelto bajo la óptica del Criterio de Interpretación antes mencionado.

Además, por los argumentos vertidos por el sujeto obligado, en la contestación que dio a mi escrito de oposición es de relevancia, el Criterio de Interpretación que se titula:

Datos personales de carácter patrimonial o financiero. El salario base de cotización previsto por la Ley del Seguro Social, se encuentra dentro de dicha categoría, por lo que su tratamiento y transferencia requieren del consentimiento expreso de su titular.

Y que como ustedes saben, el texto de dicho criterio señala que

“...cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a la persona por su trabajo,... está asociado al patrimonio de su titular,”

por lo que pido que por identidad de razón también se aplique el citado Criterio de Interpretación al caso que nos ocupa ya que PEMEX señala que no está obligado a recabar el consentimiento del Titular para el tratamiento de sus datos personales conforme el artículo 22 de la LGPDPSO **sin embargo es omiso al señalar alguna fracción en específico en su respuesta:** pero sobre todo es claro que el caso que nos ocupa no se encuadra en ninguna fracción del artículo en comento, dado que:

- La transferencia que realiza NO es propia, compatible o análoga con la finalidad que motivó el tratamiento de datos personales. (consultar aviso de privacidad publicado en https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/datos-personales/aviso-deprivacidad/Paginas/sch.aspx el cual NO hace mención a ningún tema de cumplimiento en temas de transparencia y rendición de cuentas. Argumentos torales en los que basa su contestación PEMEX.
- **la publicación** de mi nombre y mi ingreso **no es necesario para cumplir obligaciones** derivadas de una relación jurídica **entre el suscrito y el responsable y**
- mis datos personales no tienen como **fuentes** un acceso público, AL CONTRARIO, la responsable les da el tratamiento de un dato abierto y los coloca para ser accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado. (Artículo 3 fracción VI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). En este caso este dato abierto debe cumplir con varias características, una de ellas,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

señalada en la Ley citada, es: ***Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.***

Como se puede notar, es muy claro el sentido del orden jurídico aplicable que rige el caso que nos ocupa, que es la Protección de Datos Personales su garantía y sobre todo su consideración como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa. Todo ello, convergiendo y coexistiendo con el derecho de Acceso a la Información pública, transparencia y rendición de cuentas que los sujetos obligados tienen.

Sin embargo, en esta aproximación de los derechos existe un detalle importante que es el principio de proporcionalidad que menciona el artículo 16 de la LGPDPPSO y que resulta de lo que la propia Constitución señala tanto en el artículo 6 como en el artículo 16 siendo aplicable que es Instituto como organismo garante deba aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad como lo señala el artículo 149 de la LGPDPPSO.

Sin ser óbice a lo anterior, que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

*El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, **cundo estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.** Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.*

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir, que no basta con que se invoque el principio de máxima publicidad, sino que se debe realizar un estudio ponderado de la **relevancia PÚBLICA** o interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.

Mi solicitud debidamente fundada, motivada y con la debida legitimación que tengo, nada tiene que ver con temas de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas pues de las mismas palabras se desprende que estas funciones se refiere a temas de información pública, definida como: el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, **que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Lo que pretendo no tiene que ver con la relevancia pública o funciones de derecho público sino solamente ejerzo mi derecho de oposición para obtener el resguardo legal, proporcional y legítimo a mi intimidad y así preservar mis datos personales no siendo una persona identificable poniéndome en un riesgo latente.

Se acompaña, copia de la respuesta que se impugna y copia del acta de entrega debidamente firmada, en la que consta la fecha de recepción de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ante este Instituto atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con la personalidad que acredito, interponiendo recurso de Revisión en tiempo y forma, señalando domicilio para recibir notificaciones, así como autorizando a las personas mencionadas para los fines descritos.

Segundo. Dar trámite al presente Recurso por estar debidamente fundado, solicitando que se haga un estudio pormenorizado de los argumentos vertidos.

Tercero. En el momrimento procesal oportuno, emitir una resolución que ordene el respeto a mis datos personales y por tanto se ordenen medidas proporcionales para que se hagan cambios en el tratamiento de mis datos personales resguardando mi intimidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

...” (Sic)

Adjuntando para tal efecto, copia simple de la siguiente información:

- Credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte solicitante.
- Carta Poder mediante la cual se le confiere a la Representante actué a su nombre y funja como apoderada, suscrita por todos los que intervienen.
- Identificación oficial de la persona apoderada y de las dos personas firmantes como testigos.
- Acta Constancia de entrega de documentación a la solicitud de datos personales que nos ocupa.
- Acuerdo número CT-65.4.O.23, de fecha 02 de febrero de 2023, mediante el cual el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos **confirma la improcedencia a la oposición de datos personales, a través de su Cuarta Sesión Ordinaria de 2023**, llevada a cabo en esa misma fecha, relacionada con la solicitud que nos ocupa.

5. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 615/23** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, lo anterior, con fundamento en el artículo 139 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

6. Admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y se formularan alegatos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

8. Notificación de la admisión al responsable. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se notificó al responsable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

9. Acuerdo de Suspensión de Plazos. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo ACT-PUB/30/03/2023.07¹ que entró en vigor al momento de su aprobación, por medio del cual se estableció que se suspenden los plazos y términos a partir del diez de abril de dos mil veintitrés, para la emisión de las resoluciones de los medios de impugnación cuya aprobación sea de la exclusiva competencia del Pleno, hasta que esté en aptitud de volver a sesionar válidamente, respecto de lo cual, se destaca que no se interrumpen los plazos y términos para sustanciar y poner en estado de resolución los medios de impugnación.

10. Alegatos del responsable. El once de abril de dos mil veintitrés, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, de misma fecha a la de su recepción, emitido por la Gerencia Jurídica del responsable y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“ ...

A L E G A T O S

PRIMERO. - La Subdirección de Capital Humano (SCH) adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), atendió la solicitud de acceso a la información identificada con el número folio **330023822004109** con base en el Décimo Octavo del Estatuto Orgánico de Pemex (**EOPM**), publicado en el DOF el día 28 de junio de 2020, cabe señalar el fundamento de actuación de la normatividad de la Leyes de la materia

- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGTAIP)

¹ Disponible para su consulta en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-03-2023.07.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
- Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- ACT -PUB/19/12/2017.1 o Acuerdo mediante el cual se aprueban, los Lineamientos Generales de Protección De Datos Personales Para El Sector Público.

[Ténganse por reproducidos los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 22, 43, 55, y 58 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados]

[Ténganse por reproducidos los artículos 1, 3, 9, 10, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Ténganse por reproducidos los artículos 3, 70 fracción XLII, 129, 130, 131, y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Téngase por reproducido el artículo 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público]

ACUERDO mediante el cual se aprueba el Programa Nacional de Protección de Datos Personales

VIII Glosario

Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

Acceso: La o el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento

Rectificación: La o el titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados

Cancelación: La o el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último

Oposición: La o el titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo

Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la LGPDPPSO que deciden sobre el tratamiento de datos personales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05 o Acuerdo mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública.

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(...)

III. EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

18572	Petróleos Mexicanos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII , XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXXVI, XLVI, XLVII
--------------	----------------------------	---	--------------------

[Téngase por reproducido el artículo 99 del Acuerdo mediante el cual se aprueban, los Lineamientos Generales de Protección De Datos Personales Para El Sector Público]

[Ténganse por reproducidos los criterios 02/2017; 16/2017; 04/2018; 01/2018; 05/2018; SO/001/2021 y SO/005/2023]

SEGUNDO. - De los preceptos transcritos podemos resumir tres obligaciones fundamentales:

- 1. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Leyes de la materia y de más normatividad aplicable a la oposición del ejercicio de los derechos ARCO**, de conformidad con las facultades, competencias o funciones, cualquiera que sea el medio en el que se encuentren.
- 2. La Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información
- 3. El Comité de Transparencia emitirá una resolución que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**, misma que se notificará a través del envío elegido por el solicitante.

Por lo que la con base en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos (EOPM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 2019, la presente solicitud de información fue turnada a la **Subdirección de Capital Humano (SCH)** adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (**DCAS**), quien asumió plena competencia de dicha solicitud, y atendió a cabalidad la solicitud de información con número de folio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

330023822004109 de manera íntegra desde que fue notificada la presente solicitud de información el pasado 15 de diciembre de 2023, al encontramos frente a una Ley de Documentos de conformidad con el art 136 de la ley de la materia que a la letra dice:

[Téngase por reproducido el artículo referido]

En este sentido, se brindó respuesta y pronunciamiento puntual de lo requerido en la solicitud de información por parte de la **SCH** de la **DCAS** en calidad de única Unidad Administrativa responsable de atender el presente requerimiento de información, materia de la solicitud de información con número de folio **330023822004109**, con base en las obligaciones jurídica que por norma expresa este sujeto Obligado debe de acatar, conforme a la propia LGPDPSO de más normatividad aplicable a la **IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES** relacionada con la atención de la solicitud 330023822004109, aplica y restringida a Pemex en ARAS DE LA TRANSPARENCIA y PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

CRITERIO INAI 04-2018 RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN CASO DE IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. *En caso de que no proceda el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de los datos del recurrente, el sujeto obligado deberá informar al particular la improcedencia mediante un acta debidamente fundada y motivada emitida por su Comité de Transparencia.*

Una vez acreditada la representación por el Representante Legal del peticionario ante el Unidad Administrativa responsable, se brindó una puntual y correcta respuesta brindada en su momento por la **SCH de la DCAS** (respuesta que esta consultable en la propia PNT), como quedó demostrado en antecedentes e información consultable en la PNT del INAI; y se proporción el Acuerdo del Comité de Transparencia, **CT 65.4.O.23** mediante oficio **237/2023**, de fecha 02 de febrero de 2023 (anexo único)

TERCERO. – Conforme al respuesta brindada EN TIEMPO y FORMA por la **SCH** adscrita a la **DCAS**, en calidad de única Unidad Administrativa responsable de atender el presente requerimiento en cuestión. Por lo que con la finalidad de atender a cabalidad y de manera TOTAL la presente solicitud de información **330023822004109**, se proporcionó (previa acreditación del representante del peticionaria ante la Unidad competente), el Acuerdo del Comité de Transparencia **CT 65.4.O.23** mediante oficio **237/2023** se brindó la respuesta a dicho requerimiento, la cual está debidamente FUNDADA y MOTIVADA en la leyes de la materia existente; única información/documentación que atiende a cabalidad la solicitud requerida por el particular y que obra en este Sujeto Obligado, por lo que el requerimiento se atendió a cabalidad e integra la solicitud de información desde la respuesta primigenia, con lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

que si se cuenta como **expresión documental** como se demostró en el Antecedente II del presente escrito,

Por lo que PEMEX atendió en TIEMPO y FORMA la solicitud de información **330023822004109**, en su totalidad. Tal cual lo establece la siguiente normatividad (de manera enunciativa, mas no limitativa). Ya que la propia **LGPDPPO**, establece de manera clara y precisa la(s) causal(es) de excepción al otorgamiento del consentimiento en el tratamiento de datos personales que se brinda, es decir, **LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023822004109**, como lo establece en los incisos I y V del artículo 22, y de manera precisa la fracción III del artículo 55 de dicho ordenamiento jurídico, en estrecha relación con el art 70 de la LGTAIP;

[Ténganse por reproducidas las normativas y artículos referidos]

[Téngase por reproducido el texto del criterio 04/2018]

[Téngase por reproducido el artículo 99 de los Lineamientos Generales De Protección De Datos Personales Para El Sector Público]

Por lo que Pemex, ha cumplido de manera debidamente FUNDADA y MOTIVADA con la atención a la solicitud de información **330023822004109** (Antecedente II) con la respuesta a dicho requerimiento, con base en la ley de la materia.

CUARTO. - De lo expresado en el presente recurso de revisión se puede visualizar por el agravio de la persona ahora recurrente, desconoce y/o pretende desconocer a su interés personal las normas de la materia y Criterios de interpretación del INAI, a través de la cual, PEMEX en **“Aras de Transparencia”** cumple con las obligaciones en dicha materia, en carácter de Sujeto Obligado ante el INAI

- Sin perder de vista que desde la respuesta brindada al presente requerimiento, se proporcionó al recurrente y/o representante legal (previa acreditación), el Acuerdo del Comité de Transparencia **CT 65.4.O.23** mediante oficio **237/2023**, de la información que por mandato de ley deba de existir, y fundamentar y motivar la respuesta brindada a la solicitud de información de su interés personal, a través de la cual el Comité de Transparencia de Pemex; **“CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023822004109”**.

Es decir, es una fundada y motivada negativa al ejercicio del derecho ARCO que pretende el particular, a su interés individual, buscando que Pemex se aparte del espíritu de la Ley de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

materia (ley de documentos a cargo de los Sujetos Obligados) bajo el principio de “Máxima Publicidad “ y en “Aras de la Transparencia” y responsabilidad aplicable a Pemex de no publicar en el SIPOT, la información que por mandato de Ley debe de publicar en dicha herramienta electrónica de acceso público.

Se reitera que, por analogía, siendo válidamente aplicable los criterios de interpretación del INAI

...

Por lo que el hecho de que no se cumplieran las expectativas de la persona ahora recurrente en cuanto a su solicitud de información, no significó que PEMEX no haya dado cabal y completa respuesta a dicho requerimiento de información a la hora de dar respuesta a dicho requerimiento.

QUINTO.- Así tenemos que apego al principio de “máxima publicidad y en “Aras de la Transparencia” Pemex cumple a cabalidad con el **frac XLII artículo 70, de la LGTAIP**, y demás deberes que por mandato de Ley debe de cumplir. Obligación que también es contemplada en el inicio “C” de la Frac. 104 de la LPM, y el frac. XXXIV del art., 14 del propio EOPM. Compromiso irrefutable aplicable a Pemex en calidad de Sujeto Obligado de publicar la lista de jubilados y pensionados y el monto que reciben, como claramente se establece a continuación;

...

Por tanto, Pemex puede recabar y dar tratamiento a los datos personales de personal a su cargo que se encuentra jubilado y dentro del tratamiento que brinda a la información, se encuentra obligado legalmente a publicar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del INAI, cumpliendo con el principio de licitud.

Así mismo dicho deber de publicar el “**listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben**”, (sic) cumple con los principios;

• **FINALIDAD** se cumple en virtud de que el tratamiento realizado a los datos personales es en estricto cumplimiento a las funciones y atribuciones estatutarias a la SCH de la DCAS, atendiendo siempre al aviso de privacidad publicado en el siguiente link:

https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/datos-personales/aviso-deprivacidad/Paginas/sch.aspx

Bajo este contexto, los datos personales recabados han sido debidamente utilizados para los trámites administrativos relacionados con la jubilación de los trabajadores y para cumplir con la obligación legal derivada de los artículos 70 fracción XLII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 fracción IV inciso C) de la Ley de Petróleos Mexicanos y 14 fracción XXIV del Estatuto de Orgánico de Petróleos Mexicanos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

por lo que se cumple con la finalidad derivada de la normatividad establecida, sin variar el tratamiento que se brinda a los datos personales.

• **LEALTAD** se cumple ya que Pemex, a través de la SCH, recaba y brinda tratamiento a los datos personales de sus trabajadores, exclusivamente para los fines establecidos en la normatividad aplicable realizar los trámites administrativos y cumplir con las obligaciones que derivan de la ley.

Todos los trabajadores, incluidos el personal jubilado, pueden verificar el aviso de privacidad en el que se les informa sobre qué datos son recabados y el tratamiento que se le brindará a sus datos.

Por tanto, el tratamiento que se brinda a los datos personales del personal jubilado de Petróleos Mexicanos **es al que está obligado esta Empresa Productiva del Estado como sujeto obligado, de conformidad con los numerales 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **CONSENTIMIENTO** se cumple ya que todos los trabajadores de Petróleos Mexicanos, incluidos los jubilados, previo al tratamiento de los datos personales, conocen los trámites y obligaciones legales que deben cumplirse, ya que se ha puesto a disposición de todo el personal de forma impresa y electrónica el aviso de privacidad de relaciones laborales de la Subdirección de Capital Humano de Petróleos Mexicanos.

Sin omitir que, en los casos del consentimiento del titular de los datos personales, debe considerarse que la **LGPDPPO**, establece una clara y precisa excepción al otorgamiento del consentimiento en el tratamiento que se brinda, en las fracs. I y V del art., 22;

[Téngase por reproducido el texto del artículo referido]

En este contexto, el tratamiento que se brinda a los datos personales de los jubilados deriva de la relación laboral que tiene cada persona con Petróleos Mexicanos y por otra parte, consistente en la publicación de su información en el SIPOT del INAI, en apago irrestricto a la frac. XLII del art., 70 fracción XLII de la LGTAIP; inciso "C" frac. IV del art., 104 de la Ley de Petróleos Mexicanos y frac., XXIV del art 14 del EOPM.

• **CALIDAD**, representa la obligación que tiene Pemex para adoptar las medidas necesarias que garanticen mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales que se recaban y brinda tratamiento del personal activo y jubilado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Obligación que debe ser actualizada conforme a las funciones y atribuciones que tiene contemplada la SCH de la DCAS conforme al EOPM la propia LPM en apego a las leyes de la materia.

Por tanto, la obligación de actualización de la información, CUMPLE CON DICHO PRINCIPIO A CARGO DE PEMEX.

• **PROPORCIONALIDAD**, se cumple ya que solo se tratan los datos personales que son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, requeridos por el propio INAI en sus normas internas y formatos, dentro de los que se encuentra los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la frac. IV del artículo 31 de la LGTAIP que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales respectivos; así como los Criterios y Formatos contenidos en los anexos de los propios Lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0

• **INFORMACIÓN** se encuentra considerado cuando se pone a disposición de todos los trabajadores de Petróleos Mexicanos, incluidos los jubilados, el aviso de privacidad de relaciones laborales de la Subdirección de Capital Humano, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con el fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Además, en el aviso de privacidad simplificado se indica una liga electrónica en la que puede consultar el aviso de privacidad integral, así como otros medios de contacto con la Unidad de Transparencia y medios de comunicación para la atención de cualquier situación relacionada con el tratamiento a los datos personales.

No obstante, ello, todas las personas servidoras publicas tenemos la obligación de conocer el marco jurídico que regula nuestra actuación, en donde se contempla el EOPM, la LGPDPPSO, la LFTAIP y LGTAIP.

En este esquema, los datos recabados y tratados a los trabajadores de Pemex incluidos los jubilados, se realizan en cumplimiento a las normas válidas y vigentes en nuestro país.

• **RESPONSABILIDAD** se cumple ya que el tratamiento que se brinda a los datos personales de los trabajadores jubilados es exclusivamente el que deriva de la relación laboral que tienen



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

con Pemex y que deriva del cumplimiento de las obligaciones legales como la contemplada en el artículo 70 fracción XLII de la **LGTAIP**.

Asimismo, por que la **SCH** de la **DCAS**, en calidad de única Unidad Administrativa en todo Pemex de atender dicho requerimiento, ha establecido diferentes acciones para garantizar que, al recabar y brindar tratamiento a los datos personales del personal activo y jubilado de Pemex, se cumplan cabalmente con todos y cada uno de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la **LGPDPPO** y la normatividad interna en la materia.

Como se observa en el texto fundado y motivado, el tratamiento realizado por Petróleos Mexicanos a los datos personales del personal de trabajadores jubilados es lícito, suficiente y adecuado para cumplir con su finalidad, por lo que no violenta ningún derecho humano o normatividad alguna.

Si bien es cierto que la **LGPDPPO** y demás normatividad aplicable, tienen como objetivos fundamentales proveer todo lo necesario para garantizar la protección de datos personales de una persona física identificada e identificable en poder de los sujetos obligados, el mismo ordenamiento no es absoluta, al establecer excepciones a la regla general, es decir no es un ordenamiento estricto, por lo que ello no puede dar pie para interponer el interés personal sobre el interés general, para que cualquier persona pueda solicitar que los Sujetos Obligados incumplan con las leyes de la materia en beneficio meramente personal, cuando se han cumplido con todas y cada una de las razones de hecho y de derecho, a través de la cual **SCH** de la **DCAS** a demostrado fehacientemente

SEXTO. - No omito comentar que ese Ponencia, que el propio Pleno del INAI ya se ha pronunciado sobre la obligación que tiene los Sujetos Obligados de aplicar, publicar y actualizar en sus respectivos SIPOT (sin distingo alguno), las obligaciones en materia de transparencia, y al caso en particular, lo establecido en la frac. XLII del art., 70 de la LGTAIP; es decir; **“El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben”**; siendo precisamente 2 (dos) obligaciones inseparables una de la otra; el listado y el monto.

Se aplica por analogía las determinaciones expedidas a diversas denuncias por particulares contra la propia Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), precisamente por no tener “supuestamente” publicado y/o actualizado (a decir de los denunciantes) en sus respectivas páginas electrónicas; SIPOT, la obligación a la que se refiere la fracción XLII del art 70 de la LGTAIP, en las resoluciones, que a continuación se citan, mismas que resultan aplicables al caso en particular;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Denuncia DIT 007/2018, contra la CFE, por incumplimiento a Obligaciones de la frac. XLII del art 70 de la LGTAIP



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Comisión Federal de Electricidad

Expediente: DIT 007/2018

CONSIDERANDOS

(...)

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado por la particular, se denunció el posible incumplimiento de la CFE a la obligación de transparencia establecida en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General, la cual corresponde a la publicación del listado de jubilados y pensionados del sujeto obligado.

Cabe señalar que de la evidencia que adjunta la particular a su denuncia, se advierte que el incumplimiento es únicamente respecto de la información publicada en el apartado "XLII - Listado de jubilados y pensionados", el cual corresponde a uno de los dos formatos previstos para dar cumplimiento a la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General, sin que la denunciante refiriera cualquier otro incumplimiento, por lo que el análisis se realizará únicamente respecto de dicho contenido, el cual se identifica como formato 42a LGT_Art_70_Fr_XLII.

Ahora bien, una vez admitida la denuncia, a través de su Informe justificado, la CFE manifestó que procedió a realizar los cambios al formato de carga correspondiente a la fracción denunciada; es decir, al formato 42a LGT_Art_70_Fr_XLII. Asimismo, precisó que la información relativa a las pensiones es responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya que la Comisión sólo tiene a su cargo el otorgamiento de jubilaciones.

(...)

Lo anterior cobra relevancia toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Finalmente, cabe señalar que, en virtud de que el sujeto obligado cumple en su portal de internet con la remisión directa al vínculo del SIPO, no se requiere de un análisis de éste en razón de que se trata de la misma información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

(...)

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General, se encuentra dividida en dos formatos, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), tal como se advierte a continuación:

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben

Todos los sujetos obligados deberán publicar la leyenda siguiente:

El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social² encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado.

Además, los sujetos obligados publicarán el hipervínculo al sitio de Internet en el que los institutos de seguridad social publiquen los listados de jubilados y pensionados de los primeros, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano.

Por su parte, los institutos de seguridad social, en su carácter de instituciones integradoras de la información requerida a través de esta fracción, deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados de cada uno de los sujetos obligados de la Ley General, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano, atendiendo a los criterios de contenido y organización que se muestran más adelante.

(...)

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la CFE aceptó haber realizado cambios al formato en estudio, sin embargo, dichos cambios refieren a la inclusión de diversas leyendas en el formato denunciado.

Por lo anterior, este Instituto estima **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada, ya que en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la fracción y formato que se analiza, todos los sujetos obligados deben publicar una leyenda que indique cuál es el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los pensionados del sujeto obligado, así como el hipervínculo correspondiente. De esta manera, la inclusión de las leyendas de mérito, se publicaron una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento de la referida denuncia.

En este sentido, y a efecto de verificar si con las leyendas cargadas por el sujeto obligado se cumple con la obligación de transparencia denunciada, la Dirección General de Enlace realizó la revisión virtual referida en el resultando VIII, obteniendo como resultado que el sujeto obligado incluyó nueve registros.

(...)

Denuncia DIT 1139/2019, contra el ISSSTE, por incumplimiento a Obligaciones de Transparencia (en particular la frac. XLII del art 70 de la LGTAIP);



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado

Expediente: DIT 1139/2019

(...)

RESULTANDOS

I.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:
"No hay registros cargados en esta fracción" (sic)

En el apartado "Detalle de la denuncia" que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la obligación de transparencia denunciada corresponde al formato 42a LGT_Art_70 Fr_XLII, de la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) relativo a la información de Jubilados y pensionados, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2019.

(...)

CONSIDERANDOS

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información relativa a la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General, debe cargarse conforme a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)¹, los cuales establecen lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben

(...)

Por lo que respecta a los sujetos obligados que sean instituciones de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSFAM) o que paguen jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores, ya sea porque así esté especificado en su contrato colectivo o porque tengan algún documento normativo que así lo mandata (SAE, CFE, entre otros) **deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano**, atendiendo a los criterios de contenido y organización que se muestran más adelante.

De los Lineamientos Técnicos Generales, se observa que en la obligación de transparencia objeto de la denuncia, los sujetos obligados que sean instituciones de seguridad social, en el caso concreto el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** o que paguen jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores, ya sea porque así esté especificado en su contrato colectivo o porque tengan algún documento normativo que así lo mandata (SAE, CFE, entre otros) **deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano**.

Denuncia DIT 1164/2019, contra el ISSSTE, por incumplimiento a Obligaciones de Transparencia (en particular la frac. XLII del art 70 de la LGTAIP);



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado

Expediente: DIT 1164/2019

(...)

RESULTANDOS

I. Con fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"NO EXISTE HIPERVÍNCULO DEL LISTADO DE PENSIONADOS Y JUBILADOS EN NINGÚN TRIMESTRE REPORTADO" (sic)

Cabe precisar que en el apartado "Detalles del incumplimiento" que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el incumplimiento denunciado por el particular versa sobre formato 42a LGT_Art_70_Fr_XLII. Hipervínculo al listado de pensionados y jubilados del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), correspondiente a todos los periodos del ejercicio 2019.

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

CONSIDERANDOS

SEGUNDO. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia tiene como propósito que cualquier persona pueda hacer del conocimiento del organismo garante competente la falta de publicación, o bien, de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), a efecto de que este último verifique su debido cumplimiento.

Al respecto, a través de la denuncia que nos ocupa, el particular se inconforma por lo que hace al formato 42a LGT_Art_70_Fr_XLII, relativo al hipervínculo al listado de pensionados y jubilados, previsto en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General, el cual no se encuentra a cargo del sujeto obligado, ya que de conformidad con Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dicho formato únicamente aplica a los sujetos obligados que no son instituciones de seguridad social ni cuentan con planes privados de pensiones y jubilaciones, en términos de la descripción que continuación se señala:

(...)

En tal virtud, el incumplimiento denunciado no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes de la materia a cargo del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, ya que la inconformidad del denunciante se refiere al hipervínculo que deberán colocar todos los sujetos obligados que no son instituciones de seguridad social ni cuentan con planes privados de pensiones y jubilaciones, por lo que **resulta procedente desechar la presente denuncia**, toda vez que se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral Décimo tercero, fracción III, de los Lineamientos de denuncia.

Lo anterior, sin detrimento de que el particular pueda presentar una nueva denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley Federal y los Lineamientos de denuncia.

Finalmente, se precisa al particular que la información que publica el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** dentro de la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del formato b, denominado **"formato 42b**

LGT_Art_70_Fr_XLII. Listado de jubilados(as) y pensionados(as) y el monto que reciben".

(...)

Reiterando una vez más esa Ponencia del INAI, el siguiente párrafo (el cual no requiere más explicación) de la redacción de la denuncia DIT **1139/2019**, en contra el **ISSSTE**, por incumplimiento a Obligaciones de Transparencia (en particular la **frac. XLII del art 70 de la LGTAIP**), situación que no fue comprobada, toda vez que dicho Sujeto Obligado si cumplió precisamente con dicha obligación, es decir, publicar en el SIPOT; **la lista de los jubilados y pensionados y el monto de lo que recibe**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

(...)

Por lo que respecta a los sujetos obligados que sean instituciones de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSFAM) o que pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores, ya sea porque así esté especificado en su contrato colectivo o porque tengan algún documento normativo que así lo mandata (SAE, CFE, entre otros) **deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano,** atendiendo a los criterios de contenido y organización que se muestran más adelante.

De los Lineamientos Técnicos Generales, se observa que en la obligación de transparencia objeto de la denuncia, los sujetos obligados que sean instituciones de seguridad social, en el caso concreto el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** o que pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores, ya sea porque así esté especificado en su contrato colectivo o porque tengan algún documento normativo que así lo mandata (SAE, CFE, entre otros) **deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano.**

Por lo anterior, es válidamente aplicable, el más reciente criterio de interpretación del INAI, que al caso en particular se aplica por analogía, RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES. HECHOS NOTORIOS.

[Téngase por reproducido el criterio SO/004/2023]

SEPTIMO.- En apego a los principios de **Máxima Publicidad y en Aras de la Transparencia**, Pemex ha cumplido cabalmente con el deber establecido como Sujeto Obligado, al 100% en todas y cada una de las fracciones establecidas y que le corresponden, respecto con las obligaciones plasmadas en el artículo 70 de la LGTAIP, y de más normatividad aplicable, incluyendo precisamente la fracción XLII de dicho ordenamiento jurídico (conforme al padrón de los Sujetos Obligados, ACT-PUB/14/09/2016.05 o Acuerdo mediante el cual se aprueba la tabla de aplicabilidad), al poner en un sitio de acceso público dicha información. Cuya información es de acceso público y gratuito.

Para demostrar lo anterior, se copia la propia página correspondiente del INAI



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

TABLA DE APLICABILIDAD

DICTÁMENES DE TABLA DE
APLICABILIDAD

VERIFICACIÓN DIMENSIÓN PORTALES DE TRANSPARENCIA

DENUNCIA POR OBLIGACIONES
DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS DE
INCUMPLIMIENTO

Verificación Dimensión Portales de Transparencia

El INAI, en ejercicio de sus atribuciones y con base en lo establecido en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), referentes a la verificación de las obligaciones de transparencia, realiza periódicamente sus acciones de revisión del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) en la Plataforma Nacional de Transparencia y los portales de transparencia institucionales, para verificar que la información publicada por los sujetos obligados cumple con lo requerido en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de la Ley Federal. Aquí se presentan los resultados más recientes y los históricos de manera global y por cada sujeto obligado verificado, así como los documentos normativos y técnicos utilizados en cada proceso.

Resumen de resultados de Verificaciones

- Resultados globales
- Resultados por sujeto obligado
- Resultados por sector

Se muestra a continuación el resultado de la evaluación correspondiente a Petróleos Mexicanos (Pemex), por la propia Secretaría de Acceso a la Información, Dirección General de Evaluación de dicho INAI

RESULTADOS DEL ÍNDICE GLOBAL DE CUMPLIMIENTO A PORTALES DE TRANSPARENCIA										
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,										
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES										
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN										
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN										
No	Clave	Sujeto Obligado	VD LGTAIIP 2017	VD LGTAIIP 2018	VV LGTAIIP 2018	VV LGTAIIP 2018	VV LGTAIIP 2019	VV LGTAIIP 2020	VV LGTAIIP 2021	VV LGTAIIP 2022
663	18572	Petróleos Mexicanos	87.67%	95.09%	98.37%	NA	99.78%	99.96%	100.00%	100.00%

Por lo que queda más que claro que dicha información es de carácter pública, en la propia página electrónica del INAI, cuyas constancias **constituyen un hecho notorio e indubitable que debe de ser valorado**.

Siendo el caso que actualmente existe Criterio(s) Jurisprudenciales que avalan que la información contenida en sitios electrónicos públicos se encuentra dotados de pleno valor probatorio. A manera de ejemplo se citan el contenido, de un Criterio Jurisprudenciales, emitidos en ese sentido.

[Se inserta texto de la tesis *Páginas Web O Electrónicas. Su Contenido Es Un Hecho Notorio Y Susceptible De Ser Valorado En Una Decisión Judicial*]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

OCTAVO. - Una vez notificado Pemex a través de la PNT del INAI el presente recurso de revisión **RRD 615-23**, el mismo se turnó a la **SCH de la DCAS**, en calidad de única Unidad Administrativa competente en todo Pemex de atender dicho requerimiento, por lo que, en repuesta a dicho comunicado, dicha Subdirección informó mediante correo electrónico lo siguiente;

Con el propósito de atender el recurso de revisión **RRD 615-23**, relacionado con la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales **folio 330023822004109** correspondiente al C. recurrente, interpuesto por su representante; la Subdirección de Capital Humano en el ámbito de competencia que estatutariamente le corresponde, reitera en todos sus términos la respuesta proporcionada al solicitante, consistente en el Acuerdo del Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos número **CT 65.4.O.23, oficio 237/2023**, correspondiente a la cuarta sesión ordinaria del 2023, llevada a cabo el dos de febrero del presente año.

Sin otro particular le envío un cordial saludo (...)

Por lo que se ratifica en todos y cada uno de sus aspectos, **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023822004109.**

NOVENO. - Conforme a los agravios expresados por el hoy recurrente de la solicitud de información, donde manifestó su inconformidad en el sentido;

- **“Situación que es diversa a lo mencionado en mi escrito de oposición, ya que no se buscó la finalidad de evitar una rendición de cuentas, sino que se solicitó que deje de asociarse mi nombre a un dato patrimonial, más aún que ese dato refleja una situación real y vigente de mi patrimonio -que es diverso al patrimonio del estado-,”** (sic). La persona solicitante hace aseveraciones carentes de sustento, evidencia y fundamento legal, y pretende desconocer no solamente la correcta la repuesta brindada por este Sujeto Obligado, la cual está debidamente **FUNDADA y MOTIVADA** en la Leyes de las materias (Antecedentes Segundo y el Acuerdo del Comité de Transparencia de Pemex al respectivo), la cual se apegó a pleno derecho (de ahí la improcedencia a la **OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES** planteada en la solicitud de referencia que nos ocupa). Toda vez que Pemex, en calidad de Sujeto Obligado es ineludible de publicar, entre otros temas/rubros, precisamente **“El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben”**, en observancia a los **PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD** y en **ARAS DE LA TRANSPARENCIA** que rige la norma sustantiva, de observancia estricta a Pemex establecida tanto en la **LGTAIP** (frac. XLII del art 70) en relación con la **LGPDPPO** (fracs. I y V del art 22, y frac. III del art 55) y demás normas aplicables al caso en particular, bajo el procedimiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

ahí descrito, en tiempo y forma, al fundar y motivar ante el Comité de Transparencia de Pemex, las razones de hecho y de derecho a la oposición del ejercicio del derecho ARCO que pretende el hoy recurrente

- Respecto al punto; **“Lo que se pretende y nuevamente se solicita es que Petróleos Mexicanos evite asociar mi nombre completo a datos patrimoniales...”** (Sic). Precisamente lo que busca el particular, ante un interés meramente personal, es que Pemex incumpla con sus obligaciones en materia de Transparencia, siendo totalmente contrario con la **LGPDPPO** (frac. I y V del art 22, frac. III del art 55), con la LGTAIP (frac XLII del art 70), con la **LFTAIP** (art 1° - recursos públicos), y demás normas aplicables al caso en particular. Lo anterior en relación de manera enunciativa, más no limitativa con la **Ley de Pemex** (inciso “c” de la Frac. IX del art 104) y el EOPM (frac XXIV del art 14) al caso en particular que nos ocupa.

- Con respecto al dicho; **“Petróleos Mexicanos a lo largo de la respuesta que me brindo argumenta que por temas de transparencia y por obligaciones en la materia que tiene mandatadas por Ley,,,(Sic)**, Precisamente como claramente lo señala y manifiesta el hoy recurrente, este Sujeto Obligado a demostrado y sustentado el deber de cumplir con las obligaciones inherentes a esta Empresa Productiva del Estado en “Aras de la Transparencia” ante el INAI al hacer publicado la información y/o documentación instruida por dicho Órgano Garante de la Transparencia en el SIPOT (como quedó demostrado en el Alegado inmediato anterior), de todas y cada una de las fracciones que le es competente de atender, del artículo 70 de la LGTAIP y de más normatividad aplicable, incluyendo la frac XLII, materia del presente recurso de revisión.

- Por último, respecto a la Tesis Jurisprudencial que cita la recurrente a la hora de interponer su queja, misma que se titula; **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** (Sic). La cual esta plasmada en el propio Acuerdo del Comité de Transparencia, precisamente porque al haber un conflicto de derechos, debe de imperar el bien general sobre el interés individual, que busca el hoy recurrente sin sustento ni argumento alguno (solamente lo desvirtúa a su propia conveniencia su interpretación), bajo el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los principios de “máxima publicidad” y en “aras de la transparencia”. Principios rectores que Pemex cumple cabalmente al respecto, como se ha demostrado en el cuerpo del presente ocurso, pretendiendo el solicitante que éste Sujeto Obligado desacate tales obligaciones impuestas por dicha Autoridad a Pemex, en beneficio meramente de su propio y personal interés. Por todo lo anterior, tampoco le asiste la razón al recurrente, cuyos argumentos manifestados ante el INAI en su momento, carecen de toda razón de hecho y de derecho, y pretende desconocer no solamente la correcta repuesta brindada por Pemex a su solicitud de información, la cual está debidamente FUNDADA y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

MOTIVADA en la Leyes de las materias (Antecedentes II y el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo)

Como es de apreciarse en el texto de la solicitud primigenia, se proporcionó a la persona solicitante la respuesta a su requerimiento de información, la cual no es procedente por los motivos expuestos ante el propio Comité de Transparencia, por parte de la única Unidad Administrativa responsable y competente en todo Pemex de atender el presente requerimiento de información pública y existente en la **SCH de la DCAS**, misma que brindo una explicación pagada a derecho dentro del marco jurídico del EOPM;

Ahora bien, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el **artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto**, pues existen excepciones claras y precisas en las leyes de la materia aplicable al ejercicio del derecho ARCO, como es precisamente el presente requerimiento, ya que en este caso a Pemex le asiste la razón con base precisamente en la propia normatividad de la materia; pues está debidamente fundada y motivado la limitación y/o excepción al ejercicio del derecho ARCO que pretende el hoy recurrente, y dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad, por lo que su derecho personal no puede estar por encima del interés colectivo o público.

Tomando en consideración la respuesta brindada por Pemex al hoy recurrente, debe de prevalecer el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma aplicable a este Sujeto Obligado, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; por lo que aceptar la solicitud de información que nos ocupa, claramente vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, tomando en cuenta de que estamos en presencia de **“recurso públicos”**, cuyo principio irrefutable es la rendición de cuentas, en apago la art. 1 de la LFTAIP;

[Téngase por reproducido el artículo referido]

Existe un principio general en la presente materia; **“Todo recurso público, es público”**, razón de más del preciso razonamiento hecho valer por parte de la SCH de la DCAS ante el Comité de Transparencia quien **CONFIRMÓ LA IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023822004109**

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta **Subdirección de Capital Humano** de la DCAS, en calidad de única unidad Administrativa que atendió a cabalidad la información que nos ocupa, al haber proporcionado en TIEMPO y FORMA, el documento que contiene el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Acuerdo del Comité de Transparencia de Pemex (anexo único) citado en reiteradas ocasiones en el cuerpo del presente curso, conforme a las obligaciones en materia de transparencia inherentes a este Sujeto Obligado conforme a la normatividad aplicable al caso en particular.

La causa de pedir y la Litis en torno a la que se dilucidará la presente controversia, implica un total desconocimiento por parte del recurrente de la respuesta el 11 de febrero de 2023, **en particular el numeral 5° de la solicitud que nos ocupa.**

Así, se estima que resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que, si se entrara al estudio del fondo de la respuesta que este sujeto obligado obsequió, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, cuando en realidad, debe declararse inoperante la inconformidad.

[Téngase por reproducida la jurisprudencia: “Conceptos o Agravios Inoperantes. Qué Debe Entenderse Por “Razonamiento” Como Componente De La Causa De Pedir Para Que Proceda Su Estudio]

Reiterando una vez más, que PEMEX, cumplió con la solicitud original **330023822004109**, desde las respuestas brindadas al hoy recurrente y/o su representante legal, de fecha 11 y 27 de febrero ambas de 2023 (respectivamente).

DECIMO.- Una vez realizada la búsqueda de la información requerida por la única Unidad Administrativa correspondiente, se corrobora la **IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023822004109**, conforme a las leyes de la materia debidamente citados en el cuerpo del presente curso, siendo válidamente aplicable los siguientes Criterios de interpretación del INAI, toda vez que se proporciona y corroboró por parte de la **SCH de la DCAS** el Acuerdo del Órgano Colegiado de Pemex, al respecto y no se advierte obligación alguna a cargo de éste Sujeto Obligado, de hecho y menos de derecho, de dejar de cumplir con la **frac XLII del art., 70 de la LGTAIP**, por el contrario Pemex ha cumplido y cumple de publicar **lista de los jubilados y pensionados y el monto de lo que recibe.**

Se reitera que, por analogía, siendo válidamente aplicable los criterios de interpretación del INAI

...

Por lo que se reitera a esa Ponencia del INAI, que la SCH de la DCAS ratifica en todo y cada uno de sus puntos, la respuesta brindada a la solicitud de información **330023822004109**.

Finalmente, se reitera que la **SCH** adscrita a la **DCAS**, asumió plena competencia de atender el presente recurso de revisión **RRD 615-23** (independiente del legítimo interés del hoy



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

recurrente), brindando cabal respuesta con base en la normatividad y documentos públicos y existentes y en el medio electrónico instruido por el propio INAI con base en la Frac. XLII del art. 70 de la LGTAIP, en relación con las Fracs., I y V del art. 22 y la Frac. III del art 55 de la LGPDPSO, y, por consiguiente, el Criterio de Interpretación del INAI 04/2018

DECIMO PRIMERO. - A la luz de dicho razonamiento, PEMEX cumplió a cabalidad y en Tiempo y Forma con la atención a la presente solicitud de información.

Por lo anterior, se reitera la respuesta proporcionada en TIEMPO y FORMA y de manera FUNDADA Y MOTIVADA, por la SCH de la DCAS de Pemex a través de la UTPM, en calidad de ser la única Unidad Administrativa en todo PEMEX competente de atender el presente requerimiento de información en aras de la Transparencia, la cual fue emitida con base en la Ley de la materia.

Por todo lo anterior, y con base en los argumentos vertidos en los ALEGATOS del presente recurso, ha quedado debidamente desvirtuado el “Acto que se Recurre y Puntos Petitorios” de la persona ahora recurrente del presente Recurso de Revisión.

Como se observa, al cumplir PEMEX con todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la información, en Tiempo y Forma y Fundando y Motivando, y en estricto apego a la normatividad aplicable de la materia, bajo el principio de “máxima publicidad” y en “aras de la transparencia”, solicitó respetuosamente a esa Ponencia a su digno cargo se **CONFIRME**, el presente recurso de revisión **RRD 615-23**, con base en la respuesta brindada al hoy recurrente donde el Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado confirmó se corrobora la **IMPROCEDENCIA A LA OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES RELACIONADA CON LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD 330023822004109**

Para demostrar los extremos de los argumentos hechos valer vía alegatos ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL.- Anexo único. Copia del ACUERDO-CT 65.4.O.23 mediante oficio CT-237/2023 de fecha 02 de febrero de 2023

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente Recurso de Revisión en lo que favorezcan los intereses de Petróleos Mexicanos y las constancias que integran los registros electrónicos bajo el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

número de folio **330023822004109**, con las cuales queda demostrada la actualización de los hechos y circunstancias descritas en el presente escrito de alegatos.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se deriven de las actuaciones del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por fijado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas indicados en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito a nombre de Petróleos Mexicanos, manifestando alegatos en los términos contenidos en este ocurso; ofrecidas las pruebas que refiero, admitirlas y desahogarlas por su propia y especial naturaleza, con base en las respuestas otorgadas por esta Empresa Productiva del Estado de fechas ambas el día 27 de febrero de 2023 (previa acreditación del representante legal) y ratificada en alegatos por parte de la única Unidad Administrativa responsable en todo Pemex, descritas en el cuerpo del presente ocurso, es decir, la **Subdirección de Capital Humano** de la **DCAS**, sin perder de vista la respuesta puntual, clara y precisa brindada al respecto mediante el Acuerdo del Comité de Transparencia de Pemex. Por lo que solicitó en su oportunidad se **CONFIRME** el presente recurso de revisión **RRD 615-23**, con base en la Ley de la materia, diversos Criterios de interpretación, las denuncias ante el INAI descritas y demás normatividad aplicable al caso en particular, respuesta brindada a la solicitud de información original al folio **330023822004109**.

TERCERO. –Acordar de Conformidad lo anteriormente solicitado.

...” (Sic)

Asimismo, el responsable adjuntó copia simple del Acuerdo número CT-65.4.O.23, de fecha 02 de febrero de 2023, mediante el cual el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos confirma la improcedencia a la oposición de datos personales, a través de su **Cuarta Sesión Ordinaria de 2023**, llevada a cabo en esa misma fecha, relacionada con la solicitud que nos ocupa.

11. Alcance del responsable. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, correo electrónico emitido por la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia del responsable, manifestando lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“
...

Buenas tardes.

En alcance al escrito de alegatos al recurso **RRD 615-23** fechado el 11 de abril de 2023, presentado a través de la PNT del INAI, se informa que la Minuta de la **Cuarta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia de Pemex celebrada el 02 de febrero de 2023, firmada por todo su integrante, tal cual se informó al recurrente y/o representante legal, a la hora de proporcionar(le) el **Acuerdo CT 65.4.O.23** mediante **oficio CT 237/23**, ya se encuentra publicada en la siguiente liga electrónica

https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/transparencia/acceso-informacion/Paginas/acuerdos_minutas_2023.aspx;

Como se demuestra a continuación

La imagen es una captura de pantalla de la página web de Pemex, específicamente de la sección de Transparencia y Acceso a la Información. En la parte superior, hay una barra de navegación con el logo de Pemex y varios enlaces: 'Acerca de', 'Qué hacemos', 'Gasolinera Pemex', 'Ética, Transparencia y Datos Personales', 'Productos y servicios' y 'Inversionistas'. Debajo de esto, hay una sección titulada 'Acceso a la información' con un menú desplegable que muestra opciones como 'Obligaciones de transparencia', 'Protección de datos personales', 'Apertura gubernamental', 'Gobierno abierto', 'Datos abiertos' y 'STPRM'. A la derecha, hay una sección titulada 'Acuerdos y Minutas 2023' que se divide en dos columnas: 'Acuerdos Ordinarios 2023' y 'Minutas Ordinarias 2023'. En la columna de Minutas, se listan cuatro sesiones con sus respectivas fechas: 'Primera Sesión' (12-ene-2023), 'Segunda Sesión' (19-ene-2023), 'Tercera Sesión' (26-ene-2023) y 'Cuarta Sesión' (02-feb-2023). Cada sesión tiene un icono de un documento con una flecha roja.

Reiterando que dicha **liga electrónica de acceso publica** es del conocimiento del recurrente y/o representante legal, como se le informó en su momento (se copia el último párrafo del **Acuerdo CT 65.4.O.23** mediante **oficio CT 237/23**, mismo que se adjuntó a esa Ponencia del INAI, a la hora de presentar alegatos)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Atendiendo el recurso de revisión que nos ocupa por parte de Petróleos Mexicanos, para los efectos a que haya lugar en esa Ponencia del INAI.

...” (Sic)

12. Acuerdo de preclusión. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se acordó la recepción del oficio sin número, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual el responsable manifestó lo que a su derecho convino y presentó sus alegatos.

En el mismo acto, se hizo constar que el día doce de abril de dos mil veintitrés, feneció el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos. Acuerdo que fue notificado a las partes.

13. Resolución del recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente sometió a consideración del Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del recurso de revisión **RRD 615/23**, mismo que **fue aprobado por unanimidad de votos**, mediante la cual se determinó **modificar** la respuesta del responsable, a efecto que realizara lo siguiente:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

A través de su Comité de Transparencia emita una acta debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la improcedencia de la oposición solicitada, en términos del artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, poniéndola a disposición de la parte recurrente, en original y de manera gratuita, previa acreditación de la identidad de la persona titular de los datos personales, o bien, de la identidad y personalidad con la que actúe su representante legal, dando opción de recibir dicha declaratoria en la Unidad de Transparencia o unidad habilitada para tal efecto.
..." (sic)

14. Notificación de la resolución al sujeto obligado. El dos de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, la resolución del recurso de revisión, descrita en el antecedente inmediato anterior, de la presente resolución.

15. Notificación de la resolución a la parte recurrente. El dos de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la resolución del recurso de revisión.

16. Sentencia de amparo. El siete de marzo de dos mil veinticinco la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante correo electrónico de misma fecha remitió a esta Ponencia la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1562/2023-IX, mediante la cual concedió el amparo a la parte quejosa en los términos siguientes:

"...

- i. Deje insubsistente la resolución del treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión número RRD 615/23.
- ii. Emita otra en la que, por lo que respecta a la obligación contenida en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **determine que es procedente la oposición del dato personal del nombre de la parte quejosa para efectos de la Lista de pensionado y jubilados y el monto que recibe, publicada por el Sujeto Obligado.**

..." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Al correo electrónico de cuenta se adjuntó el Acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual se hace del conocimiento de la ejecutoria dictada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión R.A. 327/2024, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1562/2023-IX, mediante el cual requiere al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dé cumplimiento a la referida ejecutoria, acreditándolo con documentos fehacientes.

17. El siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante comunicación electrónica, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto requirió a la Ponencia de la Comisionada Ponente emitir la resolución en el recurso de revisión RRD 615/23-BIS, bajo las directrices de la sentencia reseñada en el Antecedente 16 de la presente determinación.

18. Acuerdo de insubsistencia. El doce de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó el Acuerdo ACT-PUB/12/03/2025.05, del doce de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se dejó sin efectos la resolución pronunciada por el citado resolutor en el expediente relativo al recurso de revisión RRD 615/23; lo anterior, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión R.A. 327/2024, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1562/2023-IX.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 89, fracciones I, II y III, 91, fracción I, 103, 104, 105, 107, 108 y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se dispone lo siguiente:

“Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de oposición a datos personales fue proporcionada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, y feneció el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, descontando del cómputo del plazo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron trece días hábiles.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto en el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2023 y enero de 2024”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el responsable, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

II. Identidad o personalidad. De conformidad con el artículo 105, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales, entre los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión, se encuentran los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; en tal virtud, el particular acreditó su identidad y titularidad de los datos personales, mediante credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se acreditó la representación legal del titular de los datos personales mediante carta poder signada ante dos testigos.

III. Resolución definitiva. Se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos internas con las que cuenta el Instituto, advirtiéndose que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versara sobre la misma solicitud de acceso a datos personales.

IV. Procedencia. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la negativa a la oposición de sus datos personales.

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

VII. Interés jurídico o legítimo. En el caso de mérito no se requiere acreditar interés jurídico, debido a que la recurrente no solicitó el acceso a datos personales de una persona fallecida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Causales de sobreseimiento

En el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria se desistiera expresamente del recurso de revisión; que haya fallecido; que una vez admitido apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 112 de la Ley de la materia; que el responsable modificase o revocase su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia. Por lo que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó a Petróleos Mexicanos la oposición de sus datos personales – nombre y datos patrimoniales de ingreso por pensión–, en el **apartado de jubilaciones y pensiones**, es decir, desea que no se difunda su nombre personal en aras de cumplimentar obligaciones de transparencia; lo anterior, ya que a su dicho, no ejerce recursos públicos por lo que su patrimonio personal queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En respuesta, previa prórroga, Petróleos Mexicanos informó la improcedencia a la oposición de datos personales.

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la **negativa a la oposición de sus datos personales** por parte de Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, la parte recurrente ofreció las pruebas siguientes:

- a. Credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte solicitante.
- b. Carta Poder mediante la cual se le confiere a la Representante actué a su nombre y funja como apoderada, suscrita por todos los que intervienen.
- c. Identificación oficial de la persona apoderada y de las dos personas firmantes como testigos.
- d. Acta Constancia de entrega de documentación a la solicitud de datos personales que nos ocupa.
- e. Acuerdo número CT-65.4.O.23, de fecha 02 de febrero de 2023, mediante el cual el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos confirma la improcedencia a la oposición de datos personales.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el responsable en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación², cuyo rubro es: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”**, misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

En alegatos, el responsable reiteró los términos de su respuesta inicial, ofreciendo como pruebas las siguientes:

- a) Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en el recurso de revisión.
- b) La presuncional legal y humana.

Por lo que respecta a la presuncional e instrumental de actuaciones, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se refuerza con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que dice: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS**³. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Una vez substanciado el recurso de revisión RRD 615/23, el Pleno de este Instituto emitió resolución en sesión del treinta de agosto de dos mil veintitrés, determinando **modificar** la respuesta del responsable a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emitiese un acta debidamente fundada y motivada mediante la cual confirmase la **improcedencia de la oposición solicitada**, en términos del artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVIII, Tercera Parte, página 34, con número de registro 268439.

³ Datos de Localización: Tesis: XX. 305 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Pág. 291.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En razón de lo anterior, la persona recurrente, interpuso juicio de amparo por medio del cual controvertió la resolución impugnada.

Derivado de ello, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo indirecto 1562/2023-IX, concedió el amparo a efecto de que:

- i) Deje insubsistente la resolución del treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión número RRD 615/23;
- ii) Emita otra en la que, por lo que respecta a la obligación contenida en la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determine que **es procedente la oposición del dato personal del nombre** de la parte quejosa para efectos de la Lista de pensionados y jubilados y el monto que recibe, publicada por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento a la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **1562/2023-IX**, conforme a las constancias que obran en el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del responsable en relación con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En primera instancia, resulta necesario analizar el tratamiento que los responsables deben seguir para la atención del ejercicio a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual prevé lo siguiente:

“ ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

ARTÍCULO 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

...

Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

ARTÍCULO 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO **será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

ARTÍCULO 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular,
y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales,
en su caso.

...

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

ARTÍCULO 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;**
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 56. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.
(...)

Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...

De las normativas citadas con anterioridad, se logra desprender lo que a continuación se detalla:

- El titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u **oposición** al tratamiento de los datos personales que obren en posesión de éste; ahora bien, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad del titular, así como la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La respuesta deberá de ser entregada al particular en el menor plazo posible, que no podrá exceder 20 días hábiles, ampliándose por única ocasión a 10 días más.
- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
 - Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
 - Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
 - **Cuando exista un impedimento legal;**
 - Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
 - Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
 - Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
 - Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
 - Cuando el responsable no sea competente;
 - Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
 - Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
 - Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
 - Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del responsable hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación.
- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.
- El Comité de Transparencia tendrá, entre otras funciones, la de Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, **o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.**

Una vez establecido lo anterior, lo conducente es analizar el procedimiento que deben de realizar los sujetos obligados en la atención a solicitudes de derechos ARCO, por lo que los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, señalan que:

“ ...

Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 83. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos generales. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación. En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 88. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley General y [os presentes Lineamientos generales, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXXI. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

...

Oposición de datos personales

Artículo 95. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.

...

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

De las normativas descritas se advierte lo siguiente:

- En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud.
- La Unidad de Transparencia del responsable debe de turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a todas las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones sean competentes.
- Que son los Órganos Garantes -tanto estatales como este Instituto (como Órgano Garante Federal)-, los responsables de promover e impulsar el ejercicio y tutela del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

derecho a la protección de datos personales a través de la administración de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Que en el caso de **oposición** el titular deberá además de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo lleva a solicitar el cese del tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.
- Respecto a la oposición de los datos personales, la obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación.
- Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

En esa tesitura, es de recordar que la persona solicitante a Petróleos Mexicanos la oposición de sus datos personales –nombre y datos patrimoniales de ingreso por pensión–, en el **apartado de jubilaciones y pensiones**, es decir, desea que no se difunda su nombre personal en aras de cumplimentar obligaciones de transparencia; lo anterior, ya que a su dicho, no ejerce recursos públicos por lo que su patrimonio personal queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de **propiedad exclusiva del Gobierno Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley⁴.

⁴ Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, disponible para consulta en:
https://www.pemex.com/inai/pemex/Fraccion%20I/UEJ/Pemex_EO.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Así, es de tener en consideración que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

...

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

..."

De lo anterior se desprende que:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de orden público y de observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo.
- Que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, por lo que para el cumplimiento de los objetivos de esa Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

naturaleza pública y **mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.**

- Que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, entre otros, **el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.**

Aunado a lo anterior, la *Ley de Petróleos Mexicanos*⁵ dispone lo siguiente:

“Artículo 104.- Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

...

VIII. Difundirán de manera permanente en su página de Internet y actualizarán trimestralmente la siguiente información:

...

c) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;

...

Artículo 109.- Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

...”

De lo anterior se desprende que, Petróleos Mexicanos difundirán de manera permanente en su página de Internet y actualizarán trimestralmente, entre otros, **las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones**; asimismo se sujetará a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Dicho lo anterior, es importante observar que la información que se pretende proteger es el **nombre de una persona, asociado a aspectos patrimoniales publicados en la**

⁵Disponible para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Plataforma Nacional de Transparencia.

De esta guisa, en relación con el **nombre**, es importante puntualizar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Así, el nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. **En suma, el dato relativo al nombre constituye propiamente un dato personal.**

En el caso en concreto, la información relativa a jubilaciones y pensiones, revela que el dato sobre el que se busca ejercer el derecho de oposición a su tratamiento (difusión), atiende al nombre de una persona que se ha difundido, **derivado de los derechos obtenidos dada la calidad que en su momento guardaba como de persona servidora pública que ostentó la parte recurrente dentro de la empresa, hoy responsable de los datos personales.**

Así las cosas, si retomamos que el **nombre** de una persona es un atributo de su personalidad que lo identifica y hace identificable de las demás personas, y que el mismo guarda íntima relación con los derechos a la vida privada, **en un principio podría tenerse que, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el mismo debe ser protegido para efecto de evitar algún perjuicio a las personas titulares de este.**

Sin embargo, cabe aclarar que dada la naturaleza de la información, **el nombre sobre**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

el cual se solicitó la oposición corresponde a una persona que ostentó el carácter de servidora pública.

Ahora bien, **en la actualidad dicha persona no tiene el carácter de servidora pública;** sin embargo, de acuerdo con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en particular a la fracción y artículo de interés, es decir, la fracción XLII artículo 10 de la Ley General de Transparencia, dispone que los sujetos obligados que sean instituciones de seguridad social o que pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores **publicarán el nombre completo de la persona jubilada o pensionada.**

Además de lo anterior, relacionado a la información concerniente al “listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben”, tal como se refirió en líneas previas, en la Ley de Petróleos Mexicanos⁶, contempla en sus artículos 104 y 109, **que Petróleos Mexicanos difundirá de manera permanente en su página de Internet y actualizará trimestralmente, entre otros, las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones;** asimismo se sujetará a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Sin embargo, no debe perderse de vista que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni la Ley de Petróleos Mexicanos disponen textualmente la publicidad del nombre de las personas jubiladas o pensionadas, sino que establecen la obligación de dar a conocer información sobre las erogaciones, es decir, sobre los montos de pensiones y jubilaciones; aunado a que son los Lineamientos Técnicos Generales previamente referidos, los únicos que establecen que dicha obligación de transparencia se debe ejecutar publicando los nombres de los pensionados o jubilados.

⁶ Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Ahora bien, es relevante traer a colación lo establecido en el amparo 1562/2023-IX interpuesto por la persona recurrente, en el cual, del análisis a lo previsto dentro de las obligaciones de transparencia, se resolvió lo siguiente:

“ ...

No obstante, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, este juzgador advierte que, ni en la exposición de motivos ni en el texto literal del citado artículo se ordena que la aludida lista deba contener necesariamente **el nombre y apellidos** del jubilado y pensionado.

Además, del texto del citado numeral se aprecia que para otros supuestos, **de manera expresa sí se indica que debe incluirse el nombre de las personas físicas o morales** en los documentos de que se trate, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El **directorio de todos los Servidores Públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos el nombre**, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. **La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos** de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
(...)

XI. Las **contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios**, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en **Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos** que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

(...)

XV. La información de los **programas de subsidios, estímulos y apoyos**, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

(...)

q) **Padrón de beneficiarios** mismo que **deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física** o denominación social de las personas morales **beneficiarias**, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

(...)

XVIII. El listado de **Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición;

(...)

XLII. El listado de **jubilados y pensionados y el monto que reciben**;

XLIII. Los **ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos**, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

(...)."

Del análisis a la normatividad previamente citada, es posible desprender con claridad que cada una de las fracciones establece expresamente si para el reporte de la obligación de transparencia debe publicarse el nombre o no de la persona; esto es, para el caso del directorio de todos los Servidores Públicos; la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios; las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos; la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos; el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, así como los ingresos recibidos por cualquier concepto, sí se establece la publicidad del nombre, sin embargo, respecto del listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben, no se dispone tal situación.

Además, también **hace referencia puntual a servidores públicos, diferenciándolos de los jubilados y pensionados**. Esto es, dicho precepto legal prevé los casos cuando



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

se tratan de información de servidores públicos y, cuando se trata de sujetos con diferente calidad, como lo son los jubilados y los pensionados.

Refuerza lo anterior el hecho de que el propio artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita con claridad a quienes se les reputa como personas servidoras públicas, ya que se establece que “se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”; dentro de cuya definición no se advierte alguna referencia a personas jubiladas o pensionadas.

Abonando a lo anterior, en la referida ejecutoria se adujo lo siguiente: “...*De lo hasta aquí expuesto, se llega a la conclusión de que **la fracción XLII, del citado artículo 70, no impone la obligación del Sujeto Obligado a incluir el nombre y apellidos de los jubilados y pensionados en la lista respectiva...***”; por lo que a consideración puede incluirse algún otro dato que permita identificar a la persona jubilada o pensionada, como puede ser un número de folio, registro, “ID”, esto último sustentado a dicho de la autoridad resolutora del juicio de amparo, de los autos obrados, remitidos por el Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos, se advierte que sí se cuenta con el dato de identificación señalado como “ID”, como se observa del listado correspondiente al cuarto trimestre de 2023, en donde el responsable publicó los datos relativos al monto de pensión que reciben los jubilados y pensionados, asentando como dato de identificación el número “ID”, **sin asentar el nombre ni apellidos de la persona**, lo que hace patente que se puede omitir la publicación de datos personales, como se aprecia en el extracto siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ID	Denominación o razón social	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo de Jubilación / Pensión	Monto, recursos, beneficios
(...)						
23449	Petróleos Mexicanos				Convenio (Especial)	5,168.99

Finalmente es de considerar que las personas jubiladas y pensionadas, aun y cuando el pago de su pensión provenga de recursos públicos, dejan de tener el carácter de personas servidoras públicas, máxime que de dicha pensión constituye un derecho de seguridad social, que nace del trabajo que desempeñó y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su goce.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, de la propia ejecutoria en cita, se determinó que el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresamente indica cuáles son los supuestos que se tratan de información de servidores públicos y cuándo se tratan de otros sujetos, por lo que es inconcuso que el referido precepto legal, **no considera como servidores públicos a los jubilados y pensionados**.

Por tanto, se colige que resulta procedente la oposición de los datos personales de la persona titular, consistentes en la publicación de su nombre y apellidos en el “listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben”, dado que artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que, éste no impone la obligación de incluir en ese listado el nombre de los pensionados o jubilados, ni los considera como servidores públicos.

Aunado a lo anterior, es de considerar que si bien el monto que reciben los pensionados y jubilados es información de naturaleza pública, porque lo que pretende salvaguardar el aludido precepto legal con la publicación del listado referido, es el seguimiento al ejercicio de los recursos públicos; lo cierto es que, con la publicación del nombre del pensionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

o jubilado no se cumple con los objetivos de la rendición de cuenta que se busca, dado que puede cumplirse con alguna otra información como el número pensionario o jubilatorio o número de identificación interna o administrativo, o bien, como en el caso en concreto el número de “ID”, tal como lo ha realizado en otros casos el responsable.

Es decir, tratándose de la información relativa a los montos que reciben los pensionados y jubilados, disociado del nombre, no permite identificar a persona alguna, pero sí dar cuenta de los objetivos de perseguidos en uso y destino de los recursos públicos.

Por ello, es posible colegir que, en el presente caso para la información objeto de estudio, **resulta procedente la oposición del dato personal del nombre** de la persona para efectos de la “Lista de pensionados y jubilados y el monto que recibe”, que publica el responsable.

Incluso, en relación con la materia del recurso de revisión que se resuelve, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no transgrede el derecho a la protección de datos personales, siempre y cuando se interprete de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA⁷.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no transgrede el derecho a la protección de datos personales, siempre y cuando se interprete de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

Justificación: El artículo 70 referido forma parte de un sistema normativo que materializa los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que debe interpretarse conforme a lo establecido en los artículos 6 y 16 constitucionales. Dicho precepto legal debe entenderse en el sentido de

⁷ Tesis 2ª./J.4/2025 (11ª.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Segunda Sala, Registro Digital 2029916, Enero de 2025.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

que, frente a la obligación de los sujetos obligados de publicar la lista de pensionados y jubilados y el monto que perciben, cuyo fin es transparentar el destino de los recursos públicos que reciben, se encuentra el derecho de los titulares de los datos personales de ejercer la oposición al tratamiento que de su información realice el sujeto obligado. Si bien existe la obligación constitucional de hacer público el destino de los recursos que los sujetos obligados ejercen, también lo es que existe la de garantizar el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición respecto de los datos personales cuyo tratamiento se encuentra dentro de sus facultades. Por tanto, los sujetos obligados deben ponderar si para la finalidad que tiene la publicación de la lista de jubilados y pensionados y el monto que perciben es necesario que se divulgue el nombre de la persona que ejerce la oposición, o si puede suprimirse sin que ello repercuta en la transparencia del destino de los recursos públicos.”

Como se indica en la referida tesis, frente a la obligación de los sujetos obligados de publicar la lista de pensionados y jubilados y el monto que perciben, cuyo fin es transparentar el destino de los recursos públicos que reciben, **se encuentra el derecho de los titulares de los datos personales de ejercer la oposición al tratamiento que de su información realice el sujeto obligado.**

Es decir, los sujetos obligados deben ponderar si para la finalidad que tiene la publicación de la “lista de jubilados y pensionados y el monto que perciben” es necesario que se divulgue el nombre de la persona que ejerce la oposición, o si puede suprimirse sin que ello repercuta en la transparencia del destino de los recursos públicos.

Corolario de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Comunicado de Prensa 372/2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, en el tenor siguiente:

“PEMEX DEBE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENEN SUS PENSIONADOS Y JUBILADOS DE Oponerse A LA DIVULGACIÓN DE SU NOMBRE EN EL LISTADO DE SUS PERCEPCIONES

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que Petróleos Mexicanos está obligado a garantizar el derecho de los titulares de los datos personales de oponerse a la divulgación de su nombre en el listado de pensionados, jubilados y los montos que perciben.

La supresión del nombre de la persona jubilada no es un dato que afecte el cumplimiento de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las obligaciones de transparencia de los montos que Petróleos Mexicanos eroga por conceptos de pensiones y jubilaciones, mientras que su publicidad sí puede afectar a la persona interesada.

Por lo anterior, ponderando entre el principio de máxima publicidad y el derecho a la privacidad de quien realice la oposición al tratamiento de sus datos, la Sala enfatizó que el principio de máxima publicidad no se aplica a los datos personales, sino que rige sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad a nivel federal, estatal o municipal.

...

Del comunicado anterior, se desprende que Petróleos Mexicanos está obligado a garantizar el derecho de los titulares de los datos personales de oponerse a la divulgación de su nombre dentro del denominado “listado de pensionados y jubilados y el monto que reciben”, sin que esto impacte en lo relativo al monto que reciben por encontrarse disociado, lo que no permite identificar persona alguna.

En relatadas circunstancias, este Instituto estima que es procedente el ejercicio del derecho de oposición de la persona solicitante, con respecto al nombre de la persona recurrente para efectos de la “Lista de pensionados y jubilados y el monto que recibe”, publicada por Petróleos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción VI del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) El responsable no realizó una interpretación adecuada de la normatividad vinculada con la publicidad del listado de pensionados y jubilados, en tanto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece textualmente en las obligaciones de transparencia, la publicidad del nombre de las personas jubiladas o pensionadas, en tanto que es posible dar a conocer los montos de las pensiones a través de su vinculación con un ID, disociado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

- b) En tanto que es procedente el ejercicio del derecho de oposición de la persona solicitante, el responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, con base en el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirme la procedencia del derecho de oposición promovido de los datos personales de la persona titular, respecto del nombre en “listas de pensionados y jubilados y el monto que recibe”, publicada por Petróleos Mexicanos.

De conformidad con lo anterior, al resultar procedente la oposición del tratamiento de los datos personales de la persona titular referidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por Petróleos Mexicanos, e **instruirle** a efecto de que lleve a cabo las acciones para la oposición de los datos personales solicitados, debiendo dar cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 89, fracción II la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Lleve a cabo las acciones para la oposición de los datos personales consistentes en “**listas de pensionados y jubilados y el monto que recibe**” referidos por la persona recurrente y publicadas por el responsable; asimismo, **emita y proporcione la constancia de procedencia del ejercicio del derecho de oposición** del dato personal del **nombre de la persona solicitante** en términos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

del artículo 95 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, previa acreditación de su identidad.

Dichas actas deberán ser entregadas en original, de manera gratuita, previa acreditación de la titularidad de los datos personales; además, se deberá ofrecer como medio de entrega las instalaciones del responsable habilitadas para tales efectos o mediante correo certificado con costo de envío. Lo anterior deberá ser notificado a través del medio elegido para recibir notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se Instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del responsable, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRD 615/23-BIS

Responsable: Petróleos Mexicanos

Folio de la solicitud: 330023822004109

Comisionada Ponente: Josefina Román
Vergara

Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la última de los señalados, en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 615/23-BIS**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **doce de marzo de dos mil veinticinco**.